



**CONSTANCIA:** En la fecha se pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el mismo ha permanecido inactivo en secretaría por más de dos años, desde la última actuación -03 de septiembre de 2018- constancia secretarial mediante la cual se dio cumplimiento, al traslado de copia auténtica de la diligencia de secuestro que obra en este expediente a folios 26 a 30 del cuaderno físico principal que consta en tres (3) folios útiles, ordenado dentro del proceso 2013-00279-00; sin que a la fecha obre otra actuación diferente de parte. Sírvase proveer, Junio 23 de 2022.

**AIDA LILIANA QUICENO BARON**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio No. 1186**

Sevilla - Valle, veintitrés (23) de Junio del año dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN:** 2011-00283-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
**EJECUTANTE:** NASLY CEBALLOS – FERNANDO GRANADA  
**EJECUTADO:** RICARDO GRANADA

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

Se procede dar aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del código General del Proceso, relacionado con el decreto del desistimiento tácito, de la presente causa ejecutiva de menor cuantía.

**CONSIDERACIONES JUDICIALES**

Revisado el expediente, observa el Despacho que efectivamente, el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por muchísimo más de dos (2) años, sin actuación alguna, más exactamente desde el 03 de septiembre del año 2018, con la constancia secretarial, mediante la cual se trasladó a este expediente copia auténtica de la diligencia de secuestro, ordenada dentro del proceso con radicado 2013-00279-00, lo cual aparece registrado como última actuación judicial y última actuación de parte se surtió el 25 de Julio del citado año cuando cobró ejecutoria el auto mediante el cual se modificó la liquidación del crédito realizada por la parte demandante.

Lo anterior, demuestra entonces el desinterés que ha tenido la parte actora, respecto del trámite de esta causa ejecutiva, habiendo conllevado a un largo estancamiento del proceso, por más de tres (3) años.

En este orden de ideas, pertinente es indicar que en este asunto, se configuran los presupuestos fácticos y legales, previstos para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del CGP y la circunstancia especial reglada en el literal b) del citado numeral, que establece, lo siguiente:



“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**

Sobre la figura del desistimiento tácito, la Corte Constitucional en la Sentencia C-1186/08, indicó lo siguiente:

*“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso.... con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales...”.*

Entonces es claro para esta instancia, que este asunto que nos convoca, se encuadra en uno de los eventos señalados en las citadas normas, toda vez que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, desde la última actuación, debiendo precisarse que el cómputo del término se contabiliza desde el 04 de septiembre del año 2018, día siguiente a la mencionada actuación judicial, por lo tanto el plazo de los dos años de inactividad **se cumplió el 12 de febrero de 2021**, existiendo orfandad de actuación alguna, durante dicho interregno.

Cabe aclarar que el cómputo se hizo descontando el tiempo que duro la suspensión de términos judiciales, de que trata el artículo 121 del CGP<sup>1</sup>, decretado en virtud de la pandemia, desde el 16 de Marzo de 2020, hasta el 31 de Julio del año 2020.

En el presente asunto se pudo verificar que la única medida que obra vigente por cuenta de este proceso es el embargo de los bienes o remanentes o el producto de los mismos que le llegaren a desembargar por cualquier causa al común ejecutado RICARDO GRANADA, dentro del proceso ejecutivo hipotecario, promovido por el señor OSCAR CARDONA MONSALVE, bajo el radicado: 2013-00279-00 que cursa en este Despacho Judicial.

Colofón de lo anterior, se dará terminación al proceso en aplicación del artículo 317 del CGP, disponiendo el levantamiento de la medida decretada en este asunto, referida anteriormente. De otro lado, se dispondrá el desglose de los anexos, con las constancias respectivas, para los efectos consagrados en el artículo 317 numeral 2, literal g) del citado compendio normativo.

Sin condena en costas, por expresa disposición de la norma a la cual se dará aplicación en este caso concreto, esto es, el artículo 317 #2 inciso primero, parte final del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

#### RESUELVE:

<sup>1</sup> Tiempo durante el cual se declaró la emergencia económica, social y ecológica en todo el Territorio Nacional, por el Gobierno Nacional, mediante Decreto 417 de Marzo 17 de 2020 y de igual manera se suspendieron los términos judiciales, por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y los términos para efectos de decretar el desistimiento tácito, quedando suspendido, hasta el 01 de Agosto del año 2020.



**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, promovido por los ciudadanos **NASLY CEBALLOS Y FERNANDO GRANADA**, en contra del señor **RICARDO GRANADA**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO (ART. 317 No. 2, regla b) DEL C.G.P.)**.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte interesada, que, si es de su interés, podrán presentar nuevamente la demanda, una vez transcurridos seis (06) Meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

**TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS**, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído en expresa disposición del artículo 317 #2 inciso primero, parte final del CGP.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados con la demanda con las constancias respectivas de haber terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, tal y como lo regula el artículo 317 literal g) del tercer inciso.

**QUINTO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, que recaen sobre el embargo de los bienes o remanentes o el producto de los mismos que le llegaren a desembargar por cualquier causa al común ejecutado RICARDO GRANADA, dentro del proceso ejecutivo hipotecario, promovido por el señor OSCAR CARDONA MONSALVE, bajo el radicado: 2013-00279-00, el cual surtió los efectos legales perseguidos y que cursa en este Despacho Judicial. **IMPRÍMASE en ambos procesos las respectivas constancias de levantamiento de esta medida.**

**SEXTO: EJECUTORIADO** el presente proveído, **PROCÉDASE** al archivo definitivo de las presentes diligencias.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** esta providencia como lo consagra el artículo 9 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. **101** DEL 24 DE  
JUNIO DE 2022.

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_

**AIDA LILIANA QUICENO BARÓN**  
Secretaría

<sup>2</sup> Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

**Firmado Por:**

**Oscar Eduardo Camacho Cartagena**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22371cd05c1f0446b5448efca45df781b692c56ae4377236daa3d4b5f235a500**

Documento generado en 23/06/2022 10:37:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**